RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El expediente Nº 267- 61869 / 24 caratulado: “FARÍAS ANALÍA VERÓNICA s/Reclamo Servicio Técnico EDESA S.A. s/ Daño de Artefactos”; el Acta de Directorio Nº 4/25, y,

CONSIDERANDO:

Que a fs. 01 se registra el **reclamo Nº 696698**, de fecha 13/02/2024 efectuado por la usuaria **Sra. ANALÍA VERÓNICA FARÍAS**, titular del **NIS 55299743**, con domicilio en Manzana 194 B – Casa Nº 15 - B° 246 Viviendas IPV – Atocha - Salta, quien denuncia que el día 10/02/24 a causa de la tormenta eléctrica y corte de suministro entre hs. 00:00 y 02:00 se quemó un TV marca Hitachi 43’’. Denuncia su correo electrónico como nicolasofia2811@gmail.com.

Que a fs. 04, en fecha 08 de Abril de 2024 a través de la nota **DSC N° 3330 / 2024** EDESA S.A. informa al usuario que su suministro se alimenta de la red de Baja Tensión del Centro de Transformación SA4809, el cual se alimenta a su vez de la red de Media Tensión del Distribuidor SL11 Distribuidor La Faustina.

Que en la fecha y horario indicado por la usuaria no se registran reclamos en el Centro de Atención Telefónico (call center) por problemas técnicos en su suministro, como ser falta de energía o anormalidades

Que se realizó una verificación en el sistema informático de incidencias, constatándose que el día 11/02/2024 se produjo un corte de energía, registrado como **caso N° 267613** entre las 02:17 y las 02:19 horas. Se normaliza Fusible de Media Tensión Fase “T”.

Que los fusibles de Media Tensión son elementos de maniobra y protección que actúan ante sobrecargas y comentes de cortocircuito, protegiendo las instalaciones. Al actuar los mismos no se producen sobretensiones que causen daños en artefactos

Que en ese sentido se informa que en el ámbito de la red de Baja Tensión del Centro de Transformación SA4809 no se registran otros reclamos por daños en artefactos situación que se repite entre los usuarios alimentados por el SL11 Distribuidor La Faustina. Esto es un indicador más de que en dicha fecha no ocurrieron causales que produzcan daños en artefacto. Por lo que se considera que se trata de un caso aislado, sin relación con el servicio prestado por esta Distribuidora, pudiendo el daño reclamado estar relacionado con otras causales ajenas a EDESA

Que por todo lo antes dicho, EDESA SA considera que no es factible acceder al reconocimiento del daño reclamado debido a que no se verificaron los presupuestos de responsabilidad civil, y en particular la relación causal entre et daño soportado y el supuesto hecho generador.

Que se le hace saber a la usuaria que en caso de DISCONFORMIDAD con la resolución adoptada por esta Distribuidora, tiene un plazo de 30 días para presentar la misma a EDESA S.A a través del siguiente correo electrónico tramitescomerciales@edesa.com.ar . Se comunica que tal disconformidad será remitida dentro del plazo de 5 días al Ente Regulador de los Servicios Públicos para su tratamiento y resolución. (Art. 7 del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución Eléctrica y de Servicios Sanitarios).

Que además se informa a la reclamante que en esta misma instancia, deberá constituir domicilio y expresar les razones en que basa la disconformidad, explicitando el acto y/o el hecho frente al cual plantea su impugnación. (Art. 9º del Reglamento Procedimental Resolución ENRESP N° 1200/23).

Que a fs. 07 se agrega la disconformidad de la usuaria vía mail.

Que a fs. 09, en fecha 16/04/2024 a través de nota **DSCE 463/24 EDESA S.A.** remite al ENRESP el informe comunicando que el usuario reclamó que el día 10/02/2024 entre las 22:00 horas y 02:00 horas del día 11/02/2024, se dañó el artefacto declarado.

Que en punto a ello, cabe comunicar que el suministro de referencia se alimenta de la red de Baja Tensión del Centro de Transformación SA4809, el cual se alimenta a su vez de la red de Media Tensión del Distribuidor SL 11 Distribuidor La Faustina.

Que en la fecha aportada por la usuaria no se registran reclamos en el Centro de Atención Telefónico (call center) por problemas técnicos en su suministro, como ser falta de energía o anormalidades de energía eléctrica

Que no obstante, se realizó una verificación en el sistema informático de incidencias constatándose que en las fechas y horarios indicados se originó un corte de energía identificado como **caso Nº 267613** entre las 02:17 y las 02:19 horas. Se normaliza Fusible de Media Tensión Fase "T

Que los fusibles de Media Tensión son elementos de maniobra y protección que actúan ante sobrecargas y corrientes de cortocircuito, protegiendo las instalaciones, Al actuar los mismos no se producen sobretensiones que causen daños en artefactos.

Que en respaldo a lo manifestado, se informa que en el ámbito de la red de Baja Tensión del Centro de Transformación SA3670, no se registran otros reclamos por daños en artefactos, situación que se repite entre los usuarios alimentados por el CJ14 Distribuidor Lesser, siendo ello un indicador más de que en las fechas en cuestión no ocurrieron causales que produzcan daños en artefacto. Asimismo, cabe destacar que el **Centro de Transformación mencionado, abastece a otros 83 usuarios** por lo que en el supuesto de anomalías de tensión con origen en la red de distribución externa, se tendrían que haber ocasionado daños adicionales sobre algunos de los restantes usuarios (Resol. ENRESP N° 791/15).

Que ante tal situación, se considera que se trata de un caso aislado, sin relación con el servicio prestado por esta Distribuidora, pudiendo los daños reclamados estar relacionados con otras causales ajenas a EDESA.

Que sin perjuicio de lo mencionado, se advierte que los daños reclamados pueden estar relacionados con las descargas atmosféricas (rayos), es decir, por sobretensiones transitorias que pueden llegar a los artefactos en forma inducida (la radiación emitida por el impacto del rayo sobre un objeto como ser poste, árbol, pararrayos, etc, próximo a líneas eléctricas, telefónicas, de TV por cable o antenas aéreas, induce corrientes transitorias en éstas, transmitiéndolas al interior de la instalación provocando daños en los artefactos), o por aumento del potencial de tierra.

Que este evento es reconocido de forma expresa por parte de la usuaria, quien manifiesto en la nota que dio origen al reclamo **"... ambos cortes fueron en forma conjunta con los truenos…"** quedando evidenciado que el supuesto daño reclamado fue originado por un acto de la naturaleza

Que a lo declarado debe sumarse, que por parte de la usuaria, no fueron completados los requisitos para realizar un reclamo por daños de artefactos solicitados mediante correo electrónico en fecha 13/02/2024, en lo referido a la presentación de informe y/o presupuesto y/o factura original de reparación del artefacto y/o instalación dañada, del que surja el detalle técnico de los daños reclamados y su eventual relación con la calidad del producto técnico brindado por esta Distribuidora, tal como lo establece el Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos-Resolución ENRESP N 1200/23. Por tal motivo consideramos que la usuaria no aportó documentación técnica alguna en la que se informe el alcance de los eventuales daños, y un diagnóstico de los mismos, hecho que impide un análisis completo y acabado del reclamo (Resol. ENRESP N° 107/15). Ante estas consideraciones, entendemos que no hay elementos técnicos que permitan establecer la relación causa efecto entre el servicio prestado por esta Distribuidora y el resarcimiento solicitado

Que no resulta menor señalar que debido a que la obligación de constatación impuesta las Prestadoras requiere del previo cumplimiento por parte de la usuaria de los requisitos para la formulación del reclamo establecidos en los Arts. 3.1-5.3, no se procedió a realizar la verificación de artefactos establecida en la Resolución No 1200/23 art. 5) 1.a dictada por el

ENRESP para el tratamiento de reclamos, atento a que cesa la obligación de la Prestadora de constatar el daño reclamado ya que "no existen nexos causales que hagan presumir la responsabilidad de la Distribuidora" (Conforme Resol, ENRESP N° 714/15).

Que en atención a todo lo antes expuesto, EDESA SA considera que no es factible acceder al reconocimiento del daño reclamado debido a que no se verificaron los presupuestos de responsabilidad civil, y en particular la relación causal entre el daño soportado y el supuesto hecho generador.

Que a fs. 12 vta. se remiten las actuaciones a la Gerencia Eléctrica para que emita su informe técnico.

Que a fs. 13 la Gerencia Eléctrica emite su informe técnico y comunica que el presente ex expediente se inicia con el reclamo presentado por la usuaria de la referencia, denunciando que el día 10/02/2024 entre 00:00 y 02:00 horas, resultó dañado un TV Hitachi 43" de su propiedad (fs. 01)

Que en respuesta al reclamo, EDESA S.A. le remitió la Nota DSC 3330/2024, informando al usuario que su suministro se abastece desde la red de Baja Tensión conectada al Centro de transformación SA4809, el cual a su vez se encuentra alimentado a la red de Media Tensión del SL11 Distribuidor La Faustina. Ello previa notificación vía mail, con fecha 13/02/2024 (fs. 03) donde le solicitan que presente en el término de 5 (cinco) días hábiles informe y/o presupuesto y/o factura del servicio técnico de reparación del artefacto y/o instalación dañada, del que surja el detalle técnico de los daños reclamados y su eventual relación con la calidad del producto técnico brindado por la Distribuidora.

Que seguidamente le comunicó que en la fecha denunciada no se registró en su call center un reclamo por problemas técnicos en su suministro, como ser falta de energía o anormalidades en su suministro de energía eléctrica

Que por ese medio la Distribuidora le informa que se produjo una incidencia el día 11/02/2024 identificada como caso Nº 267613, desde 02:17 a 02:19 horas. Se normaliza fusible de media tensión en fase "T". Además le informa que son elementos de maniobra y protección que actúan ante sobrecargas y corrientes de cortocircuito, protegiendo las Instalaciones. Al actuar los mismos no se producen sobretensiones que causen daños de artefactos.

Que atento a ello, le menciona que no es factible acceder al reconocimiento del daño reclamado debido a que no se verificaron los presupuestos de responsabilidad civil, y en particular la relación causal entre el daño y el supuesto factor de atribución.

Que producida la Disconformidad del usuario, EDESA S.A. procedió a remitir las actuaciones a este Organismo por Nota DSCE: 463/24, repitiendo en la misma los conceptos ya informados al usuario.

Que dicho lo anterior, la Gerencia Eléctrica, agrega que se procedió a verificar, en primer lugar, que el suministro perteneciente al Usuario efectivamente se alimenta de las instalaciones indicadas por la Distribuidora.

Que asimismo, se constató en las bases de datos que en la fecha y hora especificadas en el reclamo se produjo la incidencia mencionada por EDESA S.A.

Que basados en los hechos generados por la naturaleza (truenos), como lo menciona la usuaria en su reclamo (fs. 02), se advierte que, cuando cae un rayo en una instalación eléctrica siempre buscara el camino de más baja impedancia y por el que circulara hasta tierra, es decir que, cuando la descarga es lo suficientemente cercana, se puede producir una elevación del potencial de tierra, generando una sobretensión en la zona de influencia.

Que atento a ello, las redes de la Distribuidora, basadas en las normas, prevén como protección contra las sobretensiones de origen atmosférico la instalación de descargadores en las líneas de MT y subestaciones MT/BT, los cuales deben mantenerse operativos y con sus

puestas a tierra con valores de resistencia dentro de los límites establecidos por norma ??? 92305.

Que en este contexto, se procedió a inspeccionar in situ" la resistencia de la PAT de las instalaciones desde las cuales se abastece el suministro del Usuario (SA4809) en conjunto con personal de EDESA S.A, pudiendo comprobar que las instalaciones de puesta a tierra se encuentra unificada, estando fuera de norma (AEA 92305), tal como lo evidencia el acta adjunta. Es así que, ante tal situación, la sobretensión que se produce en el evento antes descripto pudo ocasionar el daño reclamado.

Que sobre el particular cabe destacar, no como prueba contundente sino como un elemento indicativo a tener en cuenta, que las incidencias analizadas no generaron otros reclamos por daños de parte de los 84 usuarios servidos del centro de transformación.

Que cabe resaltar, tal y como lo advirtiera EDESA S.A., que el reclamante no adjuntó a sus presentaciones una factura, presupuesto o documento donde especifica la relación entre el daño reclamado y su eventual relación con la calidad del producto técnico brindado por la Distribuidora

Que así las cosas, por todo lo mencionado precedentemente, no está clara la relación causa-efecto, entre el daño reclamado y el servicio prestado por esa Distribuidora.

Que a fs. 14 se incorpora el Acta de Verificación de fecha 08 / 03 /24 que comunica que la puesta a tierra unificada está “fuera de norma”.

Que acto seguido toma intervención en el análisis de las presentes actuaciones la Gerencia Jurídica del ENRESP, y a fin de dilucidar la responsabilidad de EDESA S.A. en relación al daño alegado por el usuario, resulta aplicable al presente caso lo previsto por el **art. 3º, inciso e) del Régimen de Suministro** de Energía Eléctrica para los Servicios Prestados por EDESA S.A. el cual establece que *“En el caso en que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del USUARIO, provocadas por deficiencias en la calidad técnica del suministro imputables a LA*

DISTRIBUIDORA, y que no puedan ser evitadas mediante la instalación en los mismos de las protecciones de norma, LA DISTRIBUIDORA deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, salvo caso de fuerza mayor."

Que por otra parte, el Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución Eléctrica y de Agua Potable y Desagües Cloacales (**Res. Ente Regulador Nº 1200/23**) establece en el *art. 3. REQUISITOS A LOS FINES DE LA INTERPOSICIÓN DE RECLAMOS. **3.1**. El Usuario deberá: a) Interponer su reclamo desde la fecha de interrupción o alteración del servicio de que se trate u ocurrencia del hecho que motiva el mismo y hasta los 60 (sesenta) días posteriores a ello. En el caso de reclamos por facturación dicho plazo, se computará desde la fecha de vencimiento de la factura objetada. b) Ante la imposibilidad del Usuario titular del servicio de formular un reclamo, el mismo podrá ser realizado por cualquier persona que acredite debidamente la representación invocada o un interés personal. c) Acompañar copia de la última factura o proporcionar el número de identificación de suministro (NIS) o de Usuario, según el caso, u otros datos que permitan identificar al titular del servicio sobre el que se reclama y a quien reclama. d) El reclamante, deberá constituir domicilio procesal y denunciar el real, pudiendo ser el domicilio constituido el mismo que el real. Asimismo, en caso de contar, deberá proporcionar un teléfono de contacto. En el supuesto de omisión de lo dispuesto, se tendrá por tales al domicilio consignado en la factura del servicio de que se trate. e) Expresar clara y detalladamente él o los motivos del reclamo y sus pretensiones. f) Acompañar todos los elementos probatorios que se encontraren en poder del reclamante.* En el mismo sentido el **art 5.3**. (Resoluc. ENRESP N° 1200/23), establece: "*Al formular reclamo por daños, los usuarios deberán: a) Señalar fecha y hora aproximada de la incidencia. b) Adjuntar detalle descriptivo e identificatorio del artefacto y/o instalación dañada .c) Acompañar informe y/o presupuesto y/o factura original del servicio técnico de reparación del artefacto y/o instalación dañada, del que surja el detalle técnico de los daños reclamados y su eventual relación con la calidad del producto técnico brindado por la Distribuidora. d) Poner a disposición de la Prestadora el*

artefacto y/o instalación dañada." Por su parte el art. 5. RECLAMOS POR DAÑOS **5.1.a)** de la Resolución ENRES. N° 1200/23 establece: *"En el caso de reclamo por daños de artefactos y/o instalaciones, formulado dentro de los 10 (diez) días de producido el supuesto hecho causa del perjuicio, la PRESTADORA: a) Deberá constatar el daño reclamado, caso contrario justificar el incumplimiento. La omisión de dicha verificación podrá habilitar al Ente a tener por cierta la existencia del artefacto y/o instalación y, en su caso, el daño alegado por el usuario, sin perjuicio de la responsabilidad que sobre tal daño le corresponda a la Prestadora*. […] d) *La obligación de constatación impuesta a las Prestadoras en el presente artículo, requiere del previo cumplimiento por parte del Usuarios de los requisitos para la formulación del reclamo, establecidos en los arts. 3.1 y 5.3".*

Que dadas las circunstancias, pruebas surgidas del expediente, las manifestaciones de daño expresadas por el usuario y el incumplimiento de la Distribuidora respecto de intimar –de manera fehaciente y por cinco días- para que el usuario subsane todos aquellos requisitos que exige la misma normativa, nos encontramos ante una discrepancia de elementos valorativos, los cuales nos remiten al principio IN DUBIO PRO USUARIO, planteándose en el caso de marras una duda razonable para el usuario que debe ser apreciada de conformidad a los principios jurídicos vigentes aplicables a la materia.

Que sobre el particular tiene dicho la Sala IV de la Cámara de Apelaciones de la Provincia de Salta, que "*Desde la perspectiva del usuario resulta gravitante la protección genérica establecida en los arts. 42 de la Const. Nacional y 31 de la Const. Pcial. y en concreto la previsión del art. 30 de la ley 24.240 de Defensa del Consumidor, de aplicación complementaria y directa al régimen de los servicios públicos domiciliarios en virtud de lo que dispone el art. 25, según el cual cabe presumir la imputabilidad a la empresa de la interrupción o alteración del servicio, a menos que demuestre lo contrario. Ello así en virtud de la situación de supremacía de las prestadoras con respecto a los usuarios y que además poseen los conocimientos y medios técnicos para acreditar que no son responsables por las fallas o privaciones del servicio (cf. doctrina y jurisprudencia citados, esta Sala, fallo citado), lo que en el caso no*

ha ocurrido.". (Sala IV, in re: "EDESA S.A. vs. ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS – RECURSO DE APELACION DIRECTA" Expte. CAM-63230/02, sentencia de fecha 29 de octubre de 2.003, T. XXV, F. 831/833).

Que en ese sentido, el Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Salta, conformado por la Ley Nº 6.819 y las normas complementarias, entre las cuales se encuentra la Resolución Ente Regulador Nº 1200/23, se adecua y subordina a todo el plexo jurídico vigente de defensa de los usuarios, como lo es el precitado artículo 42 de la Constitución Nacional, el artículo 31 de la Constitución de la Provincia de Salta y la Ley Nacional 24.240 de Defensa del Consumidor, la que resulta de aplicación complementaria y directa.

Que en ese orden el Ente Regulador de los Servicios Públicos, ha tomado como pauta rectora en el dictado de sus resoluciones el principio "In Dubio Pro Consumidor", por imperio de lo establecido en el art. 3° de la Ley 24.240, que "…se integra por los tres aspectos fundamentales del "in dubio pro usuario", en: a) La apreciación de los hechos, desde la celebración del contrato hasta la ejecución del contrato, b) La aplicación del Derecho, a fin de dar el enfoque más conveniente al consumidor, cuando no exista certeza con respecto a quien resulta legitimo titular de derechos e intereses; c) La doctrina de las cargas probatorias dinámicas, que determinan que la carga de la prueba recae en quien se encuentra en mejores condiciones de aportarla, poniendo la prueba en cabeza de quien le resulta más fácil, más cómodo o más barato, atendiendo siempre a las circunstancias del caso y al desequilibrio de fuerzas que generan situaciones económicas o fácticas.

Que siguiendo con esta línea de fundamentos se expresa que, la Distribuidora debe circunscribirse a realizar aportes probatorios certeros, concluyentes y técnicamente conducentes. En efecto se observa un actuar poco diligente en el tratamiento otorgado al reclamo impetrado en autos, demostrando en consecuencia, falta de responsabilidad en sus deberes.

Que como se ha dicho, la carga de la prueba pesa mayormente sobre la parte que cuenta con mejores medios para aportarla. En el presente

caso, la Distribuidora cuenta con una superioridad cognitiva y probatoria evidente puesto que los elementos centrales para establecer la relación directa del hecho causante del daño, se encuentran en su poder. Por ello, debe entenderse que es la Concesionaria quien, por sus conocimientos técnicos y operativos, debe acreditar y probar que los daños denunciados por el usuario no le son atribuibles de acuerdo al defecto o avería que presenten los mismos.

Que en virtud de lo expresado, debe tenerse presente la normativa transcripta, las constancias obrantes en autos, en base a las manifestaciones de la Distribuidora a fojas 09, párrafo tercero, de la Nota DSCE 422/2024. Ello en relación a que la documentación aportada por el usuario en carácter de factura no resulta idónea para sustentar el objeto del reclamo. Es así entonces que esa situación, justamente, debió motivar a la empresa a intimar al usuario, en la etapa primigenia del procedimiento, para que subsanara su reclamo, presentándolo en debida forma. Es que en efecto, de ese primer cotejo que debió efectuar la Distribuidora conforme a Derecho, habría surgido con evidencia que las facturas presentadas a fojas 3 y 4 carecían de referencias relacionadas a detalles técnicos; de allí la obligación de notificar al usuario para que este tuviera la oportunidad de proceder a la subsanación del requisito legal en cuestión, en línea con el criterio sentado por este organismo regulador en el precedente ¨Artigas". Como ya se dijo, resulta cuestionable la conducta asumida por la distribuidora, que rechaza reclamos de los usuarios sobre la base de incumplimientos a los requisitos establecidos por la normativa que rige para el caso, sin que ella cumpla cabalmente con la obligación que le corresponde de intimar –de manera fehaciente y por cinco días- a que dichos usuarios subsanen todos aquellos requisitos que exige esa misma normativa.

Que por lo expuesto y ante la imposibilidad de la Distribuidora de sustentar sus afirmaciones corresponde **HACER LUGAR** a la disconformidad presentada por la usuaria **Sra. ANALÌA VERÓNICA FARÍAS**, titular del **NIS 55299743**, titular del **NIS 55299743**, con domicilio en Manzana 194 B – Casa Nº 15 - B° 246 Viviendas IPV – Atocha - Salta**,** responsabilizando a la Empresa Distribuidora de Energía de Salta S.A. (EDESA S.A.) por los daños ocasionados sobre un (1) TV Hitachi 43``, en el plazo de cinco (5) días,

ordenando a la misma que proceda a su reparación y/o reposición, en el plazo de cinco (5) días o en su caso, si el usuario ya lo hubiera reparado, proceda en el mismo plazo, al reintegro de los importes abonados con más intereses desde la fecha de la reparación hasta el efectivo pago, calculados según la tasa pasiva promedio para las operaciones de descuento del Banco de la Nación Argentina.

Que por otro lado surge del análisis de autos que **la respuesta brindada por la Distribuidora a la usuaria, fue extemporánea, por cuanto transcurrieron 47 (cuarenta y siete) días desde la interposición del reclamo (13/02/2024)**, ello en contraposición a lo regulado en el art. 7º segundo párrafo del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución de Energía Eléctrica (Resolución ERESP Nº 1200/23) en donde se establece el plazo no mayor a 30 (treinta) días para tramitar resolver y notificar al usuario, la Gerencia Jurídica del Ente Regulador considera que corresponde la aplicación de lo normado por el artículo 11 del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos, el cual establece el régimen de sanciones menores y dispone en su apartado 11.1. que: “Cuando se detectare un incumplimiento por parte de las Prestadoras a cualquiera de las normas legales, reglamentarias y contractuales vigentes, como así también a las disposiciones del presente reglamento, que se verifiquen durante el procedimiento de tramitación de reclamos, el Directorio del ENRESP podrá aplicar sanciones conjuntamente con la resolución que dicte, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9.5. del Reglamento”; y en consecuencia, APLICAR a la Distribuidora una sanción menor por la extemporaneidad de la respuesta brindada, consistente en una multa a favor de la usuario, equivalente a un (1) mes de consumo, calculado sobre el promedio de los últimos doce (12) períodos registrados, esto es, 112,16 kWh, valorizados según la categoría tarifaria y tarifa vigente que revista el NIS 5299743 al momento de la notificación de la Resolución, debiendo acreditarse la misma en la primera facturación posterior a su dictado.

Que en virtud de ello y de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 6835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se

encuentra facultado para el Dictado del presente acto.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: HACER LUGAR a la disconformidad presentada por la usuaria **Sra. ANALÌA VERÓNICA FARÍAS**, titular del **NIS 55299743**, con domicilio en Manzana 194 B – Casa Nº 15 - B° 246 Viviendas IPV – Atocha - Salta, tramitada bajo Expte. N° 61869/2024, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º: ORDENAR a EDESA S.A., que proceda a la reparación y/o reposición del artefacto dañado, correspondiente a (1) TV Hitachi 43", en el plazo de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la presente, o en su caso, si la usuaria ya lo hubiera reparado, proceda en el mismo plazo, al reintegro de los importes abonados con más intereses desde la fecha de la reparación hasta el efectivo pago, calculados según la tasa pasiva promedio para las operaciones de descuento del Banco de la Nación Argentina; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución

ARTÍCULO 3º: APLICAR a la Distribuidora una sanción menor por la extemporaneidad de la respuesta brindada, consistente en una multa a favor de la usuaria, equivalente a un (1) mes de consumo, calculado sobre el promedio de los últimos doce (12) períodos registrados, esto es, 112,16 kWh, valorizados según la categoría tarifaria y tarifa vigente que revista el NIS 5299743 al momento de la notificación de la Resolución, debiendo acreditarse la misma en la primera facturación posterior a su dictado

ARTÍCULO 4º: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.-